

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Fuero Sindical
Radicación No. **25899-31-05-001-2018-00385-02**
Demandante **LUIS ANTONIO ABELLA CHACON**
Demandado: **BAVARIA SA Y AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS SA
ASL**

Bogotá D.C. ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que este proceso se está adelantando como proceso especial de Fuero Sindical se procede a dictar de plano la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

LUIS ANTONIO ABELLA CHACÓN a través de apoderado judicial instauró demanda especial de fuero sindical en contra de **BAVARIA SA Y AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS SA ASL**, para que previo el trámite del proceso especial de fuero sindical se declare que entre Bavaria SA y el demandante, existe un contrato a término indefinido desde el 14 de mayo de 2013, que al momento del despido, 6 de julio de 2018, gozaba de la garantía de fuero sindical como miembro de la directiva de SINTRACERGAL, en consecuencia solicita se condene a BAVARIA a que sea reintegrado al cargo de movilizador que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría junto con los salarios y demás emolumentos laborales.

En apoyo de sus pretensiones, entre otras cosas, expuso que se vinculó a la empresa Bavaria desde el 14 de mayo de 2013, a través de su temporal Supla el 16 de mayo de 2014, el 28 de marzo de 2015 le ordeno que suscribiera contrato con ASL, que vinculado como movilizador, con remuneración mensual de \$920.000.00, labor de montacarguista que era permanente, que recibía ordenes de los jefes de Bavaria, cumplió horario de trabajo en las instalaciones de Bavaria

en Tocancipá, que dicha empresa lo capacitaba y le entregaba certificaciones, que es beneficiario de la convención colectiva y está afiliado a SINALTRACEBA, que a través de ASL fue despedido el 6 de julio de 2018.

La demanda fue presentada el 19 de julio de 2018 y admitida el 4 de abril de 2019, se admitió la demanda.

BAVARIA Y CIA SCA al descorrer el traslado, se opuso a las pretensiones de la demanda, expuso que entre la empresa u el demandado ni existe ni ha existido vínculo laboral alguno, que no impartió ordenes al actor y no hubo ningún pago por parte de Bavaria al accionante, que el accionante *“no aporta prueba siquiera sumaria que acredite la existencia de los elementos para que se configure un contrato de trabajo, y no aporta porque no existen, toda vez que el demandante nunca estuvo sometido al cumplimiento de órdenes por parte de Bavaria, ni recibió pago alguno por parte de mi mandante. Mi representada contrató los servicios de las sociedades Suppla y ASL para la prestación de servicios de operación logística con total autonomía y completa independencia, con sus propios recursos, impartiendo las órdenes y directrices respectivas, asumiendo todos los riesgos inherentes a las actividades desarrolladas, siendo el empleador de los trabajadores con los que presta dichos servicios, de conformidad con los términos del artículo 34 del C.S.T. Y en todo caso, el vínculo comercial entre mi representada y ASL para la prestación de dichos servicios ya no se encuentra vigente desde el 29 de junio de 2018”*. Propuso la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, y de fondo Inexistencia de la causa y de la obligación, Inoponibilidad del fuero sindical, cobro de lo no debido, Inexistencia del cargo de “movilizador” dentro de la estructura organizacional de Bavaria, ausencia de buena fe y como previa y de fondo la de prescripción.

La demandada **AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS SA ASL**, se opuso a las pretensiones expuso *“Aunque no es de injerencia de mi representada, nos oponemos, dado que desde el principio el señor demandante tenía claro que su vínculo laboral era con la empresa AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A., según contrato de trabajo suscrito entre las partes el día 29 de marzo de 2015.”* propuso entre otras excepciones la de prescripción (.....) y que, *“Al momento de finalizar el vínculo contractual con el demandante, se le pagó el valor correspondiente a su liquidación de prestaciones sociales”*. Propuso como excepciones

las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, buena fe y la innominada

La llamada en garantía **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA SEGUROS CONFIANZA SA**, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso la excepción que denominó genérica

II. DECISION DEL JUZGADO

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia de 29 de mayo de 2023, entre otras cosas, ordenó *“Primero: ABSOLVER a las demandadas BAVARIA & CIA SCA y a la Agencia de Servicios Logísticos S.A. “ASL S.A” de todas y cada una de las súplicas de la demanda. Segundo: ABSOLVER a la llamada en garantía Seguros Confianza S.A., del llamamiento en garantía efectuado. Tercero (...) Cuarto: CONDENAR al demandante señor Luis Antonio Abella Chacón, a pagar las costas del proceso las cuales se tasarán por Secretaría y al pago de las agencias en derecho las cuales se fijan en \$300.000 en favor de las sociedades demandadas BAVARIA & CIA SCA y a la Agencia de Servicios Logísticos S.A. “ASL S.A.”*

Como argumento de su decisión expuso

“Pasa entonces el despacho de dictar sentencia, así, (...) se tiene dentro del presente caso que la parte demandante, el señor Luis Antonio Abella Chacón, presenta demanda en contra de Bavaria, en contra de la Agencia de Servicios logísticos ASL. Indica básicamente como pretensiones de indica que el aquí demandante ostentaba la condición de aforado sindical y que fue desvinculado por lo que solicita se efectúe el correspondiente reintegro, dentro del correspondiente trámite, es de resaltar que la demanda fue presentada el 19 de julio del año 2018, y pide, en consecuencia, se condene lo dejado de percibir.

De acuerdo con el trámite que se le dio, la parte demandada procedió a dar contestación a la demanda, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, indicando que no ha tenido vínculo con la parte demandante y alegó en su defensa la excepción de inexistencia de la causa de la obligación inoponibilidad del fuero sindical, cobro no debido, inexistencia del cargo de movilizador dentro de la estructura organizacional de Bavaria, ausencia de mala fe, prescripción, donde especialmente alegó que no se había notificado, no se había interrumpido la misma, citando como normas el artículo 118 A y el artículo 94 del Código General, también alegó buena fe, compensación y la innominada.

Por su parte, ASL también dio contestación a la demanda y alegó como excepciones, la inexistencia de la obligación, la falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido y también alegó la prescripción, las innominadas que resulten dentro del proceso de la buena fe. A su vez, Bavaria llamó en garantía

la aseguradora de fianzas SA, quien también procedió a dar contestación al llamamiento en garantía y se opuso al mismo, indicando como excepciones, ausencia de cobertura en caso de ser declarado Bavaria como verdadero empleador, pues indicó que la póliza únicamente otorgó cobertura al personal vinculado a ASL como garantizado dentro del seguro, también alegó en su defensa, básicamente, que no había lugar al reconocimiento y pago por la cobertura de la póliza, se trata acá también que, dijo además que la cobertura era exclusiva de las obligaciones derivadas del contrato laboral suscrito entre ASL con el demandante con ocasión del contrato CTR 2017 94 asegurado por seguros confianza, y también dijo que había una ciencia de cobertura por hechos ocurridos fuera de la vigencia de las pólizas, así como de cobertura frente a prestaciones extralegales derivadas de derechos convencionales, dijo que ausencia de cobertura, así como indicó que había cobertura exclusiva para indemnización por despido injusto y exclusión de cobertura para cualquier otro tipo de indemnización, Se dio la reforma la demanda, dentro de las cuales la parte demandante presentó reforma, en la cual también fue contestada en esta audiencia, inicialmente se había propuesto la excepción de prescripción como previa, este despacho la resolvió en su momento, y el Tribunal revocó la decisión de este despacho indicando que tenía que ser resuelta como de fondo, razón por la cual corresponde ahora y no hay una decisión en firme sobre el estudio de la prescripción, pues el Tribunal, en estricto sentido, revocó la decisión de este despacho, no estudiando de fondo los argumentos, sino indicando que los mismos tenían que ser resueltos como de fondo en el presente caso. Se tiene acá, que el despacho (SIC) regresó del Tribunal la presente de recurso de contra las excepciones y el despacho programó audiencia para el día de hoy para continuar con lo correspondiente, y practicar las pruebas, las cuales se practicaron el día de hoy.

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos entre el presente asunto, por lo tanto, pueden formularse el siguiente problema jurídico

¿Está afectada, el primero jurídico de la prescripción, el derecho reclamado por el aquí demandante dentro del presente proceso?

Al respecto, encuentra este despacho lo siguiente. Se prueba acá en virtud de la primacía de la realidad sobre las formalidades que el aquí demandante ostentaba, una vinculación de carácter laboral con Bavaria y no con ASL en la medida en que Bavaria, aunque existían unos contratos de operación logística, con ASL, Bavaria no logra desvirtuar la subordinación del aquí demandante. Claro, adentro el presente proceso que el aquí demandante se desempeñaba como movilizador, y que en virtud de esa presunción del artículo 24 del CST, quedó demostrado, que el vínculo, era con la sociedad demandada, Bavaria, Bavaria, no logra desvirtuar la presunción del artículo 24, aun cuando se logra acreditar dentro de este proceso, qué Bavaria que el aquí demandante, Luis Antonio Abella Chacón, se encontraba bajo las órdenes, de ingenieros como John García e Ismael Martínez, quien eran las personas que se desempeñaban en el caso de John, un jefe o ingeniero que estaba al frente de la flota, y se logra demostrar que el aquí demandante desarrollaba el labores de movilizador, movilizando vehículos de Bavaria al interior de la compañía, que iban a ser cargados o descargados. No se logra evidenciar acá que sea desvirtúe la subordinación, pues las órdenes y las directrices estaban dadas por personal directo de Bavaria, es decir, que para todos los efectos se demuestra que, en virtud de la primacía de la realidad, el demandante tenía era un contrato con BAVARIA, hecho que se probó. ¿Y por qué resulta esto relevante? porque del empleador es que vienen las circunstancias de si hay lugar o no o si nace en la vida jurídica el derecho de accionar, en virtud del fuero para solicitar un reintegro.

El aquí demandante fue desvinculado por ASL bien en los términos del artículo 35 del CST, en realidad ostentaba la condición de intermediario y fue desvinculado con carta que obra dentro del expediente, el día 6 de julio, con comunicación que se hacen el 6 de julio del año 2018, pero, cuya desvinculación se surte a partir del 8 de julio del año 2018, la comunicación está fechada el 6 de julio y el contrato termina a partir del 8 de julio del año 2018, aquí se está predicando el reintegro, del aquí demandante, quien de acuerdo con lo demostrado entre el mencionado proceso, ostentaba la garantía del fuero sindical y eso está acreditado de conformidad con los artículos 405 y siguientes, en su condición de directivo de Sintracergal, está debidamente soportado y probado con la documental que obra dentro del expediente, y al estar claro que el aquí demandante se afilió a la organización sindical en marzo del año 2018 pero posteriormente fue elegido como miembro de la junta directiva de acuerdo con la documental que obra dentro del expediente, y que fue registrada ante el ministerio, entonces, no hay duda que el aquí demandante ostentaba la condición de aforado sindical de Sintracergal, sin embargo, el despacho sí debe hacer mención, si efectivamente el derecho prescribió, pues es claro acá que sí ostentaba la condición de aforado sindical, ostentaba la condición de tener y probó un contrato en virtud de la primacía de la realidad con Bavaria, pero debe hacerse el análisis de si efectivamente se hizo el ejercicio de la acción, para que no operara el fenómeno jurídico de la prescripción del derecho.

En el presente caso debe decirse acá que Bavaria termina, que ASL o el intermediario terminó el contrato a partir del 8 de existió una terminación perdón, se corrige, existió una terminación de contrato del aquí demandante a partir del 8 de julio del año 2018, la demanda fue presentada el 19 de julio del año 2018. Faltaba para el momento de la presentación de la demanda, un mes, 19 días, para que faltaba por correr el término de prescripción, pues con la demanda se interrumpió, pero debe tenerse en aquí en cuenta, que por revisión analógica del artículo 145 para el presente caso está llamada a ser aplicada el artículo 94 del CGP, que anteriormente estaba dispuesto contenido normativo del artículo 90. ¿Y por qué debe ser aplicado el artículo 94?; por remisión analógica se tiene acá que la norma especial en materia de prescripción es el artículo 118 A del CPT Y SS para efectos el artículo 118A nos dice que las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos meses para el trabajador, ese término se contará desde la fecha del despido, claro, es que aquí demandante se despidió el 8 de 8, de acuerdo con lo manifestado 8 de julio, de acuerdo con obrante dentro del mencionado proceso, es decir, ese es el hecho base de la acción.

No está demostrado acá que hubiese interrumpido prescripción solicitando un reintegro para que se volviera a contar, tampoco ante las entidades acá demandadas, sino que optó por presentar la demanda, que la presentó el 19 de julio del año 2018, es decir, dentro del término, le faltaban un mes, 19 días para que se configurara, o se consolidara la prescripción del artículo 118. Nótese cómo, acá después de que es acá admitida la demanda, este proceso surtió una serie de circunstancias, el proceso fue interrumpido, por una falta razón, una sanción disciplinaria del otrora abogado del demandante, y surtió dos meses de suspensión del proceso, es decir, esos, no podrían contarse, la demanda se admite el 4 de abril del año 2019, y la parte demandante empieza a efectuar acciones tendientes a la notificación del aquí demandada de las aquí demandadas. El 28 de junio del año 2019 envía citatorios a las demandadas, pero no allega en debida forma la constancia, ante este juzgado, por eso y por haber, porque no se encontraba en ese momento debidamente notificada la parte demandada, era que se requería o en distintas oportunidades se requirió a la parte demandante para que efectuara los actos de la notificación.

Ahora, el despacho se pregunta si en realidad cumplir con la carga plenamente es solamente enviar el citatorio o constatar realmente que la notificación se haya hecho efectiva para luego efectuar los correspondientes impulsos procesales. que en ese momento le corresponden a la parte, vinieron de acuerdo con lo que ahora, dentro del expediente una serie de requerimientos de 5 de mayo de 2022, del 9 de junio del 2022, del 14 de julio del año 2022, del 11 de agosto del año 2022, hasta que, por fin, el 23 de agosto del año 2022, ya en vigencia de la Ley 2213 del 2022, se logra circular correo electrónico a Bavaria y a ASL, es en ese momento. cuando se materializó efectivamente la notificación en vigencia de la Ley 2213 del año 2022, debe decirse acá que de acuerdo con el artículo 94 del CGP, la prescripción de la demanda interrumpe el término para la prescripción, impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifiquen al demandado dentro del término de 1 año, contado a partir del día siguiente a la notificación, de tales providencias, acá se admitió la demanda, luego de ires y venires el 4 de abril del año 2019 y se notificó en vigencia de la Ley 2213 del año 2022. Indica también la disposición, que pasado el término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado ¿Qué quiere decir esto? La presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción por un año siempre que se notifique el auto dentro del auto admisorio dentro del año siguiente, quiere ello decir que he cumplido ese término, vuelve a contarse el término restante, que faltaba para que prescribiera la acción. Sabemos que acá las acciones emanadas del fuero sindical tienen una prescripción absolutamente corta, y que para ese momento para que se consolidara, es decir, se presenta. faltando un mes, 19 días para que se consolidara, es decir, que, si no se notificó dentro del año siguiente, volvía a contar ese término de un mes, 19 días que faltaba y que efectivamente contó, y está más que acreditado. Ahora, si descontamos los términos de interrupción en que estuvo dispuesto el proceso por la suspensión disciplinaria del otrora abogado, y por la pandemia, el COVID-19, los que efectivamente no pueden ser imputables a la parte, aun así, está por fuera del término estipulado en el artículo 94 del CGP. No hay duda, entonces acá, que el fenómeno Jurídico de la prescripción se produjo, en los términos del artículo 118A porque no se surtió la interrupción de la misma. Claro, es que las partes en materia de notificación, tiene unas cargas procesales, cargas que no pueden ser asumidas o no, pueden ser relevadas por parte del juzgado o por parte de la administración de Justicia.

Al respecto, la carga procesal, así explicada por Carnelutti, es el ejercicio de una facultad cuando dicho ejercicio aparece necesario para el logro de su propio interés, la carga supone el poder derecho de que gozan las partes contrapuesto al poder de ver que corresponde al juez mientras el órgano jurisdiccional está obligado a ejercitar las facultades que la ley le otorga para impartir justicia, las partes no tienen la obligación de ejercitar sus deberes en juicio, pero sí quieren obtener ciertos resultados, han de efectuar determinados actos, por eso puede definirse la carga procesal, como los requisitos que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales, si se desea lograr ciertos efectos legales, el juez está sujeto a un imperativo categórico, mientras el que pesan sobre las partes es condicional esto es tomado de un diccionario de Eduardo Pallares, diccionario de derecho procesal civil México año 1979, página 143, y también es citado en una sentencia de la Corte Suprema de Justicia dentro sala familia radicada 2018 00508, ¿Qué quiere decir esto? que resulta razonable entonces la carga de notificada el auto admisorio de la demanda, cuando en realidad, esta situación no se ha producido por razones que no sean atribuibles a la parte demandante, y en ello ha sido coincidente la jurisprudencia en quitarle el efecto, del artículo 94 cuando se trata de situaciones que no pueden ser imputables a la parte, que no pueden ser imputables a la parte, sino que son imputables a la administración de Justicia o a hechos ajenos que fueron a la parte, pero esto por considerarlo una

violación en el orden constitucional, sin embargo, en este caso, no se evidencia que se haya dejado de notificar, por circunstancias distintas a la inactividad de la parte, sin ese impulso procesal que constituyen las cargas, pues es imposible que el despacho pueda más allá de hacer los distintos requerimientos, como se evidencia dentro del proceso, avanzar el proceso en debida forma. Esto qué implica, entonces que debe aplicar plenamente el artículo 94, circunstancia que también ha sido avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien también ha indicado de la sala laboral, en radicación ese SL 5159 el año 2020, donde efectivamente ha avalado la aplicación por remisión analógica, en ese momento, el artículo 20 del Código de Procedimiento civil, hoy artículo 94 precedente, que nos sirve para aplicarlo en este momento y precisamente son esas mismas razones, y es, básicamente lo siguiente que dijo la Corte en ese momento. Asimismo, es importante tener en cuenta que el artículo 90 del CPC vigente para la época de los hechos, aplicables a los procesos laborales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 145, estatuto adjetivo de trabajo y de la Seguridad Social. Contempla la posibilidad de que el término de 3 años esté interrumpido desde la fecha de la radicación de la demanda siempre que el auto emisor de aquella o el mandamiento Ejecutivo, según el caso, se notifique el demandante del término de 1 año, contado a partir del día siguiente la notificación al demandante de tales providencias por estado personalmente, una vez transcurrido ese tiempo, el efecto solo se producirá con la notificación del auto Admisorio, cierro comillas, por supuesto que en ese momento la corte refiere a una prescripción larga de 3 años, pero no olvidemos acá que la prescripción del fuero, de la acción de fuero sindical es una prescripción corta consagrada en el artículo 118. Así es, claro, entonces que en el presente caso, pese a encontrarse probado, que hubo vínculo con Bavaria y que la quiere demandante ostentaba la garantía de fuero sindical y que fue desvinculado, sin la autorización del juez lo cierto es que el derecho del aquí demandante, prescribió en razón a que no se ejecutó la no se notificó la demanda y corrió el término de la prescripción de la acción.

Así las cosas, teniendo en cuenta estas consideraciones, administrando justicia en nombre de la República y por la lectura de la ley resuelve lo siguiente, previamente a eso, no se hará ninguna condena no se hará ninguna mención a llamamiento en garantía porque no hay lugar a resolverlo, esto en razón a que no hay ningún tipo de condena y en consecuencia, todas las demandadas deberán ser absueltas dentro de este de este proceso, por encontrarse probada la excepción de prescripción que de acuerdo con el honorable tribunal, que ordenó resolverla como de fondo.

Absolver a la demandada varios de todas y cada una de las súplicas de esta demanda. Absolver, ASL de todas y cada una de las súplicas a esta demanda absolver a la llamada en garantía de todas y cada una las súplicas de llamamiento en garantía, por ser totalmente adverso en la aquí demandante en caso de no ser apelada sobre una remitirle en consulta hablar de tribunal y se le condena en costas de agencias en derecho al aquí demandante, costas que deberán liquidarse por Secretaría, agencias que se fijan en \$300.000 en favor de cada una de las acá demandadas, en favor de Bavaria y en favor de ASL.

La apoderada de la parte demandante manifiesta “señora juez atendiendo a la sentencia que acaba de proferir, solicito que se aclare la sentencia en el término de estipular quién es el verdadero empleador del aquí demandante”, el juzgado indica “Doctora en la parte motiva quedó efectivamente que el empleador es Bavaria, pero, como se indicó en las excepciones previas el despacho tomó la pretensión desde la óptica probatoria porque este proceso no es un proceso declarativo doctora, en ese sentido se la aclaro”.

III. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandante manifiesta.

“Atendiendo el fallo anteriormente proferido impetro recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir de manera parcial, atendiendo la que se decretó como probada la excepción de prescripción dentro del proceso 00385 de 2018, fundamento la apelación en el artículo 66 del CPT y SS. Para que el TSC SL se sirva a revocar, parcialmente esta sentencia y se consideran las pretensiones de la demanda tal y cual como han sido invocadas atendiendo que en primer el lugar solicito a este despacho, me conceda el recurso de apelación una vez ya que, sustentado.

Debe decirse que el a quo me niega las pretensiones de la demanda con las siguientes consideraciones, que en este caso se da la prescripción por cuanto la demanda no se notificó dentro del año siguiente, al igual que se desconoce el contrato, al igual que no valora y no hace un análisis de todas las pruebas, en especial en este caso las documentales en concordancia con lo señalado en el artículo 177 del CGP, donde debe el despacho judicial, evaluar todas las pruebas en conjunto, aspectos trascendentales para tomar la decisión que, sin embargo en este asunto, estas normas adjetivas, aquí se obviaron.

Tengan en cuenta que frente a la prescripción del artículo 94 señalada en el CGP aA pesar que la quo dice que la aplicación del artículo 94 del CPT en este caso no es automática, sí lo hace el despacho, no obstante, ha sido la máxima autoridad sobre la aplicación del artículo 94 del CPT, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, donde bajo el radicado SC 55680 de 2018 de fecha 19 de diciembre de 2018, con ponencia del entonces magistrado, el doctor Ariel Salazar Ramírez, con radicado 2008-50801, se fijaron algunos de los presupuestos objetivos para darle aplicación al artículo 94 del CGP demostrando la parte demandante absoluta, negligencia y la parte demandada, una lealtad y una y buena fe de su conducta. En el caso de Marras, tenemos que el demandante sí envió citatorio a la empresa demandada Bavaria y compañía, SA que la misma lo recibió y que contratan en el expediente digital a folios que la juez no evaluó en su totalidad en la cual no cumplió con los de una forma causa subjetiva atribuirle al despacho, la empresa, Bavaria y Cia SA, no cumplió con lo señalado en el artículo 291 prohibiéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, situación que no cumplieron las demandadas, demostrando la mala fe y la deslealtad con la que actuó, me permito entonces citar unos párrafos de la sentencia en comentario. Abro comillas la jurisprudencia constitucional, en suma, ha sido reiterativa en interpretar que la carga procesal que tiene el demandante de notificar oportunamente el auto admisorio al demandado no comporta la negación de su derecho al acceso a la administración de Justicia cuando su incumplimiento se debe a la falta de lealtad de la contraparte, es decir, con una interpretación sistemática de las normas procesales que regulan las consecuencias adversas que se derivan del incumplimiento de una carga procesal como la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado impone la necesaria conclusión de tener en cuenta las circunstancias objetivas ajena a la sana conducta del demandante, que impiden cumplir oportunamente, esa carga procesal, lo que no puede ser de otra manera, sostiene en cuenta que no es jurídicamente posible imponer una carga procesal si no se cumple el presupuesto objetivo para su realización. En conclusión, el efecto que consagra el artículo 90 del CPC 94 del C. G.P. Cuando el autor ni sobre no se

notifica el demandado en el plazo, sea hallado en esa disposición, tiene como finalidad hacer cumplir la carga de un impulso procesal que asiste al demandante, de suerte que, si no se realiza, son las consecuencias adversas allí previstas. Esto es, la interrupción de la prescripción o no operancia de la caducidad, y si la cumple o no tiene la posibilidad real material que objetiva de cumplirla estos institutos operan a su favor de manera indefectible, por ello, no es posible considerar las consecuencias adversas del incumplimiento de una carga procesal como una sanción entendida como castigo, pues si así fuera habría que concluir que todas las normas procesales que establecen carga siempre imponen sanciones y estímulos al mismo tiempo, lo cual no tendría ningún sentido.

En cualquier caso, las consecuencias adversas para el incumplimiento de una carga procesal, exige como condición los presupuestos para su imposición, que el incumplimiento se deba a las posibilidades, de decisión o actuación de la parte interesada, es decir, que sea su responsabilidad, pero jamás podría entenderse como una sanción o castigo que tiene que asumir por el simple hecho ajeno a su conducta el paso del tiempo por la imposibilidad de cumplir su carga debido a actos originados, que para que se dé entonces la prescripción y la aplicación del mencionado precepto, debe entonces acreditarse por parte del demandado una lealtad una buena fe para que no pueda premiarse estas conductas contrarias en un Estado social y democrático, sobre el caso de marras, tenemos entonces que la demanda fue admitida el 19 de abril que se les envió citatorio en el mismo en el mismo mes de julio de 2019, y fueron recibidas por estas por estas y en el mismo mes de septiembre 2009 se les envió los correspondientes avisos.

De igual forma a las que fueron recibidos y que el despacho profiere un auto donde señala unas irregularidades porque el término de 5 días que se dice no estaba estipulado, no es por cuánto las demandas tienen su domicilio en distintos municipios a la sede del juzgado, aspecto que no incide en la notificación por cuanto el propósito se logró que era el de enterar a las demandadas de las demandas de fuero sindical y así se hizo, ahora las demandadas a pesar que están estos documentos de la notificación fueron puestos en conocimiento del despacho, sin embargo, la empresa demandada no se acercó a recibir la certificación tampoco tachó este documento, se envió los avisos y fueron recibidos por parte de las empresas demandadas, entonces es obligación del despacho justificar estas discrepancias con la sentencia en comento por cuanto no ha dicho nada de la mala fe, de la deslealtad, de la demandada de Bavaria y compañía SA y aclaro que no existe ninguna justificación del despacho hasta la fecha, que no está acreditado que el juzgado hubiese realizado el citatorio y el aviso, esos son una de las causas objetivas que en un momento dado podían justificar el impulso procesal al no haber elaborado el despacho los citatorios, de igual forma, las empresas de correos certificados así lo acreditaron, es decir, que la empresa Bavaria SA sí, contestan, la demanda de manera extemporánea, porque una vez reciben el citatorio, el aviso y luego la notificación electrónica dentro del término, no se acercan al despacho, sino hasta el día de la audiencia para contestar la demanda, entonces, la contestación de la demanda quiere decir que es extemporánea, por cuanto no se notificó dentro del término y no aparece alguna prueba dentro este proceso, atendiendo entonces los siguientes argumentos, no hay duda que en este caso no se da la excepción de prescripción y que, por lo tanto, se tienen que dar todas las pretensiones tal y como han sido aquí, invocada. De esta manera, dejó sustentada el recurso de apelación para que el TSC SL se sirva a revocar parcialmente el fallo proferido por este despacho”.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver los recursos de apelación interpuesto por las apoderadas del demandante, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos con base en la norma citada.

- **Aspecto jurídico.**

La Constitución Política de 1991, elevó a rango constitucional la garantía del fuero sindical a los representantes de los sindicatos, sin hacer distinción alguna si se trataba de trabajadores privados, oficiales, o de empleados públicos, ni la forma de la vinculación.

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º del Decreto 204 de 1957, preceptúa:

“Se denomina “fuero sindical” la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”.

El artículo 406, subrogado por el artículo 57 de la Ley 50 de 1990, dispone:

“Están amparados por el fuero sindical: a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses; b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores; c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplente, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más; d) Dos de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una misma empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.

Igualmente se advierte que, por tratarse de un proceso especial de fuero sindical, el trámite y la decisión que le ponga fin, están regulados de manera expresa en la ley, por lo tanto, el juez no tiene competencia para pronunciarse sobre otros aspectos no previstos en la disposición legal.

- **Aspectos del proceso.**

El tema objeto de inconformidad se refiere de manera particular a la declaratoria de la excepción de prescripción.

Con relación a la inconformidad presentada por la parte demandante, en términos generales obedece a que las pretensiones fueron negadas al concluir el juez que prosperó la excepción toda vez que la demanda no se notificó dentro del año siguiente, al no valorar las pruebas en debida forma especialmente las documentales

En el asunto bajo examen, el demandante afirma que existió contrato de trabajo a término indefinido con la empresa Bavaria, el cual se dio por terminado a través de la empresa ASL SA el 6 de julio de 2018, que presentaron la demanda el 19 de julio de 2018, admitida el 4 de abril de 2019 que se hicieron las diligencias respectivas para la notificación, sin que la demandada se hubiese presentado.

Cuando se trata de prescripción por falta de notificación oportuna del auto admisorio de la demanda, no basta el simple conteo de un año, sino que es necesario dilucidar si la demora es imputable al demandante, a la contraparte o al juzgado.

Revisadas las diligencias se advierte que, aunque el demandante interpuso demanda de fuero sindical el 19 de julio de 2018 tal y como se puede evidenciar en los anexos de la demanda, lo cierto es que no interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, al no haberse notificado el auto admisorio dentro del año siguiente

desde que se notificó por estados el auto admisorio de la demanda, esto es, el 4 de abril de 2019.

La juez consideró, que había lugar a declarar la excepción de prescripción frente a todas las pretensiones de la demanda, pues, aunque la demanda se presentó dentro de los dos meses siguientes al despido del trabajador, lo cierto es que no se notificó a la demandada dentro del término establecido en el artículo 94 del CGP, ni siquiera teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la pandemia generada por el Covid-19.

El artículo 118 del CPT y SS, modificado por el 48 de la Ley 712 de 2001, preceptúa.

“Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses

De conformidad con las normas indicadas y estudiados los argumentos de inconformidad planteados por la apoderada del demandante, debe decirse que se comparte la decisión impartida por la juez, pues en concepto de la Sala se configuró la excepción de prescripción.

No es motivo de controversia, lo relacionado con el hecho que el vínculo laboral se terminó el 6 de julio de 2018 y la demanda se presentó el 19 de julio del mismo año, es decir dentro de los dos meses siguientes al despido conforme lo dispone el artículo 118 A del CPTSS.

Por su parte el artículo 94 del CGP, disposición legal que dicho sea de paso, no es automática ni mecánica como lo ha precisado la jurisprudencia laboral, es decir, no basta el solo transcurso del año para decretar la prescripción, sino que es necesario analizar si la falta de notificación se debió a pasividad o descuido de la parte demandante, por cuanto si así no sucedió sino que la dilación es imputable a la autoridad judicial o a conductas evasivas del demandado, no es viable declarar dicha consecuencia (sentencias SL8716 de 2014, reiterada en SL3296-2019, SL308-2021 y STL4141-2022, entre otras).

Previo a analizar el caso bajo examen se indica que la notificación del auto admisorio a la parte demandada, siempre se realiza de manera personal, como lo preceptúa el artículo 41 del CPTSS, ya sea por intermedio de la persona natural demandada, por el representante legal de la empresa, por su apoderado, o por intermedio del curador ad litem que para el efecto designe el juzgado de en concordancia con el artículo 29 ibidem, razón por la cual no es posible tener por notificada a la demandada únicamente con la entrega del citatorio de notificación, pues como su nombre lo dice, se trata de una simple citación para que la parte comparezca al juzgado a notificarse de manera personal, como se ha indicado en varias oportunidades por esta Sala.

Revisada la prueba documental en el presente caso advierte la Sala que la demanda se presentó como se dijo, el 19 de julio de 2018 inadmitida el 6 de septiembre de 2018, admitida, el 4 de abril de 2019, el juzgado de primera instancia mediante auto de 25 de octubre de 2018, emitió una providencia declarando interrumpido el proceso hasta el 3 de diciembre de 2018, toda vez que el apoderado se encontraba suspendido para ejercer la profesión entre el 4 de octubre y el 3 de diciembre de 2018, (folio 49), el 21 de febrero de 2019, el juzgado reanudó el expediente y que, si bien se presenta el escrito subsanando las deficiencias, también es cierto que no dio cumplimiento íntegro al proveído, por lo que concedió un término de 3 días para que diera cumplimiento a lo ordenado so pena de devolver la demanda (folio 50).

Mediante providencia de 4 de abril de 2019, se admitió la demanda (folio 51). Obra memorial suscrito por el demandante mediante el cual manifiesta que envió el citatorio a las demandadas certificado por la empresa de correo y que fue recibido el 2 de julio de 2019 (folio 52). A folios 64 y ss. obra escrito denominado “*subsanción de demanda*”. El 15 de marzo de 2022, compareció en representación del sindicato WILLIAM GUZMAN GARAVITO TORRES quien se notificó de la demanda. El 5 de mayo de 2022, se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a notificar a las demandadas BAVARIA SA Y AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS SA, auto notificado en estado No. 10 de 6 de mayo de 2022 (PDF 05), en el mismo sentido se emitió la providencia de 9 de junio de 2022, notificado en estado No 14 de 10 de junio de 2022 (PDF07) y en similares términos en auto de 14 de julio de 2022 notificado en estado No 18 de 15 de julio de 2022 (PDF 09) y el 11 de agosto nuevamente fue requerida a la parte demandante para que se notifique a SINALTRACEBA , BAVARIA Y AGENCIA SERVICIOS LOGISTICOS (auto notificado en estado No. 21 de 12 de agosto de 2022). (PDF 12), el 23 de agosto de 2022, a través de correo electrónico dirigido a Bavaria y a ASL, les fue notificado en vigencia de la Ley 2213 del año 2022,

Si bien la parte demandante acreditó, al subsanar la demanda, que envió los citatorios de notificación a las dos demandadas, , lo cierto es que no se procedió a enviar aviso de notificación, pues es claro que en los eventos en los que la parte demandada no comparece al despacho judicial a recibir notificación personal, la ley consagra los remedios procesales a seguir, que en el caso lo era el artículo 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS; solo hasta el 23 de agosto de 2022 notificó personalmente a las demandas conforme lo indicó en su escrito “*o envió el expediente correspondiente a SINALTRACEBA a través del correo (f.r.s.18@hotmail.com), correo que le pertenece a FABIAN RICAURTE presidente nacional y al correo (gcastilloinfante@hotmail.com) correo que le pertenece al señor GUSTAVO CASTILLO INFANTE presidente de la Subdirectiva Tocancipa, a BAVARIA CIA CSA. a través del correo electrónico (notificaciones@co.ab-inbev.com) y a AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS ASL a través del correo electrónico (financiero@grupoasl.com) la presente demanda se anexo la copia del expediente para así continuar con el proceso correspondiente, atendiendo lo reglamentado*

por la ley 2213 de 2022 y el auto anterior , del proceso de referencia adelantado en el Juzgado primero laboral del circuito de Zipaquirá”. (PDF 13 del expediente)

Por lo anterior, se evidencia que las demandadas fueron notificadas personalmente del auto admisorio fuera del término establecido en el citado artículo 94 del CGP, toda vez que la parte demandante se notificó del auto admisorio el 4 de abril de 2019, fecha en la que se notificó la providencia por estados, se entiende que a partir del 05 de ese mes empezaba a contar el año establecido en la norma para notificar a la demandada, y dentro de ese lapso únicamente se envió los citatorios de notificación, acreditándose que se realizó la notificación más de 3 años después de la notificación del auto admisorio.

Así las cosas, la sala no tiene por justificada la demora de la parte demandante en notificar a la demandada Bavaria, razón por la cual confirma la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia,

Por no salir avante el recurso de apelación, se condena en costas a la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, y Amazonas, administrando judicial en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

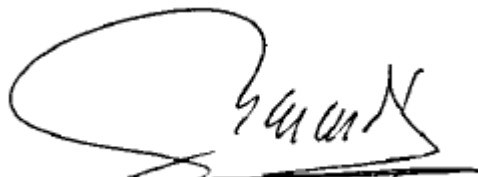
RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá el 29 de mayo de 2023, dentro del proceso especial de fuero sindical instaurado por **LUIS ANTONIO ABELLA CHACON** contra **BAVARIA S.A y OTROS**, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** de esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fija

como agencias en derecho un salario mínimo legal vigente.

3. DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE EN EDICTO Y CÚMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria